

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 9 de Junio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Mañjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE 2.^a ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS INSTITUTOS.

(Continuacion.)

Art. 67. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instruccion pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 68. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del Director.

Art. 69. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del expresado Jefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En la misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte á la Direccion general de Instruccion pública para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del Secretario en calidad de habilitado los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto; pero se procurará que nunca existan en su poder más que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los Institutos se destinarán con sujecion á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los Directores podrán, teniendo presente esta prohibicion, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presupuesto para otro.

Art. 75. Los Directores de los Institutos, formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente; y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instruccion pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas

como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes, á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 77. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposicion superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentacion dará la orden de pago.

Art. 79. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demas atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

CAPÍTULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 81. Los Directores remitirán á la Junta de Instruccion pública, en los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior: y mensualmente al Rector del distrito, un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas proce-

dentes de fincas, se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobro de lo que al Instituto deba satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificacion en que así conste, espedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 85. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina, se justificará por el *recibi* que cada partícipe, ó quien legitimamente le represente deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 86. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 87. Los demas gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentacion expresada, el pedido del Catedrático y la certificacion del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra, por listas de trabajadores autorizadas por el arquitecto, maestro de obras, ó albañil que las tenga á su cargo.

Art. 88. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de los cuales presentarán una relacion circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.



Art. 89. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informados para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 90. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 91. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 92. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior, á los Institutos sostenidos por el Estado; los cuales se regirán en cuanto á la recaudación y distribución de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de Contabilidad, y por las que se dicten en el Reglamento general de Instrucción pública.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De la apertura y duración del curso.

Art. 93. El día 1.º de Setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demas enseñanzas.

Art. 94. El día 16 de Setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instrucción pública á cuyo cargo esté la inspección del Instituto, y el claustro de Catedráticos, invitándose también á las de Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 95. Presidirá esta solemnidad el Presidente de la Junta de Instrucción pública, ó no estar presente el Ministro de Fomento, Director general del ramo, algún Inspector general encargado de visitar el Instituto ó el Rector del distrito.

Art. 96. El Director leerá una memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situación económica, y todas las demas noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, publicándose como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 101, el de alumnos matriculados y examinados en el curso anterior, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relación nominal de los alumnos premiados y cuanto sirva á

comprobar lo espuesto en la memoria.

Art. 97. Concluida la lectura se distribuirán los premios y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto, en el Instituto de....., el curso académico de tal á tal año».

Art. 98. Las lecciones principiarán al día siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 15 de Junio; excepto las de dibujo, que concluirán el 30 de Abril, y las de gramática castellana y latina, que durarán todo el año solar, suprimiéndose las de la tarde mientras las vacaciones de los otros estudios. Si el número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y ejercicios del Bachillerato y títulos periciales, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio, continuando las lecciones, el Director lo hará presente al Rector, quien podrá disponer que terminen las clases el día último de Mayo.

Art. 99. Se permitirá á los alumnos de Gramática latina y castellana dejar de asistir á clase durante las vacaciones de las otras asignaturas si sus padres lo creyeren conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del Profesor.

Art. 100. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Comemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo y Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 101. Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará, en el lugar del edificio, señalado para los anuncios, un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Catedráticos, y cuidará de que la distribución sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el Programa general en punto á la elección de asignaturas.

Art. 102. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe; á este efecto, estarán numerados los asientos de las aulas.

También deberán presentar el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 103. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demas hora y media, que se empleará en tomar la lección, en explicarla, en los ejercicios

prácticos que exijan las asignaturas, y en preguntas sobre las lecciones anteriores.

Quando el Profesor lo estime oportuno, adelantará la explicación necesaria sobre los puntos mas difíciles de la lección siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 104. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiere en la población y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime más conveniente.

Art. 105. Las clases serán públicas, pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 111, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 106. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 107. Los Profesores seguirán en la enseñanza las programas que el Gobierno publique conforme al art. 84 de la ley, y elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 108. Los Profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías superiores á su alcance, y procurando que alternen la explicación y la conferencia á fin de mantener viva su atención.

Procurarán también excitar la emulación con certámenes que pongan á prueba el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 109. Los Profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoren pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que puedan tener en la pronunciación.

Art. 110. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 111. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 112. Si ocurriese en el alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por

ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completen las que les faltan para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 113. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 114, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la lección y á las preguntas que se les hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 114. Al fin de cada mes pasarán los Profesores á la Secretaria una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, lección, y compostura en que incurrieren, y la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 115. También pasarán los Profesores al fin de cada mes una lista de los alumnos que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocará en lugar visible del edificio.

Ningun Profesor podrá incluir en esta lista más de la décima parte de sus discípulos.

Art. 116. Los Catedráticos procurarán terminar la asignatura á lo menos 20 días antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Los Profesores de gramática latina y castellana cuidarán de concluir el programa de su curso para el día quince de Junio, empleando las lecciones del verano en repasar la teoría, y en ejercicios prácticos correspondientes á la asignatura.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Administración Militar.

Debiendo procederse á contratar 8,380 mantas de lana con destino al servicio de utensilios de los distritos de Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Granada y Galicia, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración Militar y en los de las intendencias de los distritos de Galicia, Granada, Extremadura, Burgos ó Islas Baleares,

bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 20 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas, ó las que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de las espresadas mantas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda de pública de las provincias, por valor de 25,000 rs. por la totalidad de la licitacion, 4,000 para la de Mallorca, 6,000 para la de Estremadura, 5,000 para la de Burgos, 5,000 para la de Galicia y 7,000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan de los límites de 55 rs. manta, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendieran sus autores entre si, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en el último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare

el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, esían obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 20 de Mayo de 1859.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

Intervencion general militar.

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8,880 mantas que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército en los distritos militares de Estremadura, Burgos, Mallorca, Granada y Galicia.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instrucción aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de febrero del mismo año.

2.ª Podrán hacerse proposiciones generales por la totalidad de las 8,880 mantas, ó parciales por las que se necesiten en uno solo ó varios distritos, segun el número que á estos se detallan mas adelante.

3.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo que se hallará de manifiesto con quince días de anticipacion, en los puntos que deba celebrarse subasta, y en el acto de ellas; cuya muestra es de color gris aplomado con franja blanca á su cabecera de tres pulgadas de ancha, y su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelote, ni ningun otro cuerpo extraño, presentando asimismo un tejido igual en el urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duracion.

Habrà preparadas dos mantas, selladas con tinta y laere, y autorizadas por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas de un modo que no pueda separarse, para que sirva de muestra ó tipo, de las que se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa á fin de que con arreglo á ella sujete materialmente su obligacion, quedando la otra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, para que sirva de comprobante al tener ingreso en los almacenes.

4.ª Las dimensiones de estas mantas serán de diez cuartas de largo y seis de ancho, y su peso mínimo el de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas ó en el peso

parcial de cada una, será condicion bastante para su inadmission.

5.ª El reconocimiento y admision de las mantas que el contratante ó contratantes presenten, se somete esclusivamente al voto de la junta de Administracion de cada distrito.

6.ª Las 8,880 mantas que se subastan, han de entregarse en la proporcion y en las capitales siguientes: 1,490 en Palma de Mallorca; 1,384 en Burgos; 2,169 en [Badajoz]; 2,357 en Granada, y 1,000 en la Coruña.

7.ª Las entregas de mantas se han de realizar por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales espresadas en la condicion anterior por el número que respectivamente se les detalla, en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero queden dentro de los almacenes el número de las contratadas, sin que por esto se entienda que el contratista pueda hacer la entrega total al fin de los tres, prescindiendo de las parciales, pues si faltase á cualquiera de ellos se procederá con él con arreglo á la condicion 11, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los espresados almacenes.

8.ª El pago se verificará en la capital del distrito donde haya hecho la entrega, y al terminar esta, con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios respectivo, en que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas correspondientes al distrito de que se trata.

9.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor que á continuacion se espresa, en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega, en cuyo caso le será devuelta: fianza para la de Mallorca, 4,000 rs.; id. para la de Estremadura, 6,000; id. para la de Burgos, 5,000; id. para la de Granada, 7,000; id. para la de Galicia, 5,000; para el total de la contrata 25,000 rs.

10.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condicion anterior; previa aprobacion del Esceletísimo Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

11.ª Si cualquiera contratista faltare al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas á juicio de la Junta de que habla

la condicion 5.ª no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instrucción aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado; quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

12.ª Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes respectivos las mantas contratadas, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

13.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

14.ª Por último, ningun remate causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 18 de Mayo de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia.—El Subintendente Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de proposicion.

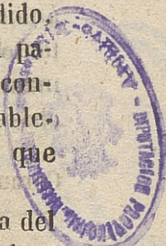
D. F. de T., vecino de , enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Estremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 8,880 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio (en general ó para tales y tales distritos), al precio de reales cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de Valladolid,

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta la construccion y entrega en los almacenes del Hospital militar de esta plaza de 100 sábanas, 500 camisas, 100 fundas de cabecal, y 500 gorros de lienzo hilo puro y 100 mantas de lana para el servicio de los militares enfermos, enteramente iguales á las muestras que con el pliego de condiciones están de manifiesto en el despacho del Comisario Inspector, calle del Obispo, núm. 5 principal. Las personas que quieran interesarse en este contrato, podrán presentar sus proposiciones en pliego



cerrado, arregladas al modelo adjunto hasta las doce de la mañana del día 15 del corriente en que se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de la superior aprobación. Valladolid 4 de Junio 1859. = Francisco Martínez Moro.

Modelo de proposición.

D. N. N. enterado del pliego de condiciones para la contrata de ropas con destino al Hospital militar de esta plaza, se compromete á la construcción y entrega de las 100 sábanas á tantos rs. vn. cada una, 500 camisas á tantos rs., 100 fundas de cabezal á tantos rs., 500 gorros á tanto y las 100 mantas á tanto; con sujeción á dichas condiciones. Valladolid tantos

Garantizo esta proposición.

N. N.

El proponente.

N. N.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Garcia, vecino de Zuares, partido de la Bañeza, contra quien se sigue causa criminal por lesiones á Antonino Gil, natural de Herrin, para que se presente á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término de diez días, se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalon á 28 de Mayo de 1859. = Tomás Maroto Salado. = Por mandado de S. S., Manuel Pascual Tejeiro.

Don Simón de Moneo, Escribano público de S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en este Juzgado por mi testimonio se ha seguido y sustanciado pleito civil ordinario entre partes, de la una el Procurador D. Tomás Barbero á nombre y con poder de la señora sobrina de Abril é hijos, del comercio de esta Ciudad, demandante, y de la otra Gregorio Ceinos y su muger, vecinos de la misma, demandados; y por no haber comparecido estos, los Estrados del Juzgado en su rebeldía, y tramitado por los de su naturaleza se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Valladolid á 20 de Mayo de 1859, el señor D. José Sabatér, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo: en el pleito civil ordinario que há pendido y pende en este Juzgado, entre partes, la Sra. Sobrina de Abril é hijos, demandante su Procurador D. Tomás Barbero, y Gregorio Ceinos y Maria Cruz Gonzalez, demandados en rebeldía por no haber comparecido en virtud de citación personal sobre pago de 5,000 rs., procedentes de mayor cantidad que les fué prestada.

Visto:

Resultando que Maria Cruz Gonzalez, vecina de esta Ciudad, hallándose en estado de viuda, recibió prestados 12,000 rs. en 15 de Noviembre de 1857 de D. Gabino Abril, del comercio de esta Capital, de los que satisfizo en primer lugar 3,456 rs. y en segundo 3,544, quedando á deber 5,000 reales y que sus herederos conocidos por sobrina de Abril é hijos la reclaman, segun la escritura otorgada en 3 de Julio de 1844:

Resultando que esta demanda no ha sido contestada, y trascurrido el término prescrito por la ley para verificarlo, se la acusó la rebeldía y se dió por contestada y se la señalaron los Estrados del Juzgado:

Considerando que dicha escritura justifica la deuda reclamada, la que ha sido confesada por la citada Maria Cruz en la cantidad de 4,000 reales y por Gregorio Ceinos en 5,000, sin que haya sido propuesta escepcion alguna que impida ser condenados á su pago, y que con posterioridad la parte demandante ha manifestado que la demandada despues de incoada la acción ha satisfecho 1.000 rs. por cuenta de la cantidad reclamada, y que por consiguiente queda la deuda reducida á 4,000, en cuya manifestación ha sido ratificada:

Y considerando que los espresados Gregorio Ceinos y Maria Cruz Gonzalez han reconocido ser herederos de D. Gabino Abril á Doña Teresa Aragon y sus hijos, que llevan tambien la razon de la casa de Abril, á los mismos que han reconocido ser deudores de la cantidad reclamada y de su pago procedente del préstamo de 12,000 rs. que recibieron:

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y teniendo presente la escritura presentada;

Fallo: Que debo condenar y condeno á Gregorio Ceinos y Maria Cruz Gonzalez paguen 4,000 rs. á la sobrina de Abril Doña Teresa Aragon é hijos, que llevan la razon de su casa comercio, en término de nueve días con las costas de este pleito; y conforme con el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, insértese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma, de que yo el Escribano doy fé. = José Sabatér. = Ante mí, Simón de Moneo.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto con acuerdo literalmente con los originales á que me refiero; y para que conste en cumplimiento de lo mandado en auto de este día conforme con lo que prescribe el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en un pliego del sello 3.º, á 1.º de Junio de 1859. = Simón de Moneo.

Don Manuel Pascual Tejeiro, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha

ha sustanciado incidente de pobreza promovido por Nicolasa Herrero, natural de Becilla, [su Procurador Don Froilan Villalon, y los Estrados del Tribunal en rebeldía de D. Vicente Barreda, presbítero párroco de dicho Becilla, habiéndose dictado en el citado expediente el auto que dice así:

Auto. En la villa de Villalon á 21 de Mayo de 1859, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto el incidente de pobreza promovido por Nicolasa Herrero, residente en Valladolid, natural de Becilla, su Procurador D. Froilan Villalon, y con los Estrados del Tribunal en rebeldía de D. Vicente Barreda, presbítero párroco del mismo Becilla; y resultando por declaración de tres testigos, fólíos 18 y 19, que á la Nicolasa no se la conocen ni posee en la actualidad bienes de ninguna clase y vive solamente del salario que gana como sirvienta:

Considerando que á todo el que no goce renta, pension ó sueldo, ó salario que equivalga al doble jornal de un bracero, le dispensa la ley el beneficio de defensa en concepto de pobre:

Vistos los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Nicolasa Herrero con derecho á usar del papel sellado correspondiente, mandando se la defienda gratuitamente, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior con arreglo á los artículos 199 y 200 de la misma ley.

Asi por este auto definitivamente juzgando, que ademas de notificarse en los Estrados del Tribunal y hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun se previene en el art. 1190, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. = Tomás Maroto Salado. Ante mí, Manuel Pascual Tejeiro.

Literalmente conviene el auto inserto con su respectivo original que obra en el incidente de que va hecha mencion á que me remito yo dicho Escribano, y en fé de ello y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villalon á 28 de Mayo de 1859. = V.º B.º = Tomás Maroto Salado. = Manuel Pascual Tejeiro.

A voluntad de sus dueños se vende un molino harinero con dos piedras francesas y el edificio en buen estado, sito en el rio Esgueva y término de Villaco, con aguas suficientes; quien quisiere interesarse en su adquisición, puede pasar á tratar con Gerónimo Gomez, vecino de Villaco.

Quien quisiese comprar una casa en la villa de Villanubla, calle del corral de la Copera y 12 pedazos de tierra en término de dicha villa, de cabida de 17 obradas y 580 estadales,

que se venden á voluntad de su dueño y son de propiedad particular; puede pasar á la Escribanía del Número de D. Manuel Martín de Lezcano, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y tasación, y se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño de un parador, término de la Ciudad de Leon, al sitio de Sto. Domingo, contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia, que le habita D. Pedro Muñoz, compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pajares, cuabras bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa; verificándose el remate el día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Escribano D. Ildefonso García Alvarez, numerario en dicha Ciudad, que habita Plazuela de San Marcelo, número 12.

PASTOS.

Se admiten yeguas de eria y caballerías de suelta á los pastos de verano de la dehesa de la Sinoba, sita en término de Villavaquerin, por ajuste alzado de temporada, ó por meses segun convenga. En la calle de Francos, núm. 27, de esta Ciudad, ó el Montaraz de aquella darán razon.

GUERRA Á LAS CHINCHES.

Banquillos de hierro pintados.

En el almacén de los Sres. Don A. de Zarraco y Compañía, calle nueva de la Victoria, frente del Circulo, se venden al infimo precio de 28 rs. par.

Se vende un oficio de Procurador de la antigua Chancillería, hoy Audiencia de Valladolid, con opción á ser colocado tambien en la de Burgos. Tiene el núm. 7 del sorteo, y por estar ya colocado el 6, es el que se halla en turno, segun certificado de aquella para ocupar la primera vacante que ocurra en cualquiera de los dos superiores Tribunales. Se advierte que ha vacado una Procura en el de Valladolid, y llaman por 40 días al que se crea con derecho á ocuparla. Los documentos están corrientes con pago de valimiento. Los que gusten comprarle se dirigirán á su dueño Don Domingo Martínez, Procurador del número de Benavente.

Don Manuel Bello Bayon, Escribano del número de Valladolid, vende la Escribanía que ejerce en la misma, y admite proposiciones á plazos, calle del Peso, núm. 10.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm 5.